

ORDENANZA N° 188/86

(Versión Taquigráfica Acta N° 975)

“CONSEJO DE ENSEÑANZA PARA LA ORIENTACIÓN Y PLANIFICACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS MEDIA Y PRIMARIA IMPARTIDAS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA”

CAPITULO I

Creación y Finalidades:

ARTICULO 1º: Conforme lo establece el artículo 13º del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata, **CREASE el CONSEJO DE ENSEÑANZA MEDIA Y PRIMARIA** dependiente del Consejo Superior.

ARTICULO 2º: La finalidad del Consejo de Enseñanza Media y Primaria será la de asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos, estudiando, estableciendo y perfeccionando la coordinación de los ciclos primario, medio y superior en procura de la unidad del proceso educativo, promoviendo la formación integral de los educandos mediante la aplicación de métodos pedagógicos eficientes y actualizados, y asegurando las condiciones óptimas que hagan de los establecimientos de enseñanza media y primaria de la Universidad, centros de aplicación para la formación de los profesores universitarios y el desarrollo de la investigación y la innovación.

CAPITULO II

Integración:

ARTÍCULO 3º: El Consejo de Enseñanza Media y Primaria, que funcionará bajo la supervisión de la Comisión Asesora de Enseñanza del Consejo Superior, estará integrado por:

1. Un Profesor representante de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, propuesto por el Consejo Directivo de dicha Unidad Académica.
2. Los Directores de los establecimientos de Enseñanza Media y Primaria de la Universidad.
3. (1)Un (2)**Docente** ordinario de cada establecimiento elegido por el claustro docente de su Colegio de acuerdo con lo estipulado en el Anexo de la presente Ordenanza.

Estará presidido por el señor Presidente de la Comisión Asesora de Enseñanza del Consejo Superior, quien podrá delegar esas funciones en la persona de otro miembro

¹) Texto vigente incorporado por Ordenanza N° 258/02, Versión Taquigráfica Acta N° 1149.

²) Texto vigente modificado por Resolución N° 3/2011 del C.S., Versión Taquigráfica Acta N° 1198.

docente de aquella comisión, que él designare. El Secretario de Asuntos Académicos de la Universidad Nacional de La Plata cumplirá las funciones de coordinación y secretaría.

CAPITULO III

Funciones:

ARTÍCULO 4º: Son funciones del Consejo de Enseñanza Media y Primaria:

1. Aplicar y/o fiscalizar la aplicación de las Ordenanzas y Resoluciones del Consejo Superior.
2. Diagnosticar, evaluar periódicamente y supervisar el funcionamiento de los establecimientos de Enseñanza Media y Primaria de la Universidad, y proponer al Consejo Superior las Ordenanzas y Resoluciones que convengan al mejor desenvolvimiento de los mismos.
3. Elaborar, para su aprobación por parte del Consejo Superior, el proyecto institucional de la Universidad en torno a la experiencia pedagógica exigible a sus establecimientos de Enseñanza Media y Primaria, de acuerdo al carácter experimental que estatutariamente tiene asignado, con definición y precisión de objetivos, metodología de trabajo, instrumentos de aplicación (planes de estudio), estructura docente, tipos de individuos necesarios para la experiencia, condiciones de ingreso a ella y de mantenimiento en ella, y mecanismos de transferencia de los resultados al sistema educativo del país, solicitando a las distintas Unidades Académicas el asesoramiento que corresponda a las materias específicas de aquéllas.
4. Propiciar programas de actualización y perfeccionamiento docente.
5. Elaborar, para su aprobación por parte del Consejo Superior, el régimen de concursos públicos para la cobertura de los cargos docentes de los establecimientos.
6. Proyectar un sistema de calificación del personal docente.
7. Dictaminar sobre reglamentos y reglamentaciones internas de los establecimientos referidos a la organización y administración escolar, a alumnos, a personal directivo y docente y a los departamentos.
8. Resolver sobre modificaciones que se desearan introducir en los programas de las asignaturas.
9. Resolver sobre equivalencias de estudios y casos especiales de inscripción y/o admisión de alumnos.
10. Propiciar y reglamentar un régimen de becas.
11. Preparar un programa básico de orientación vocacional que se estructure a través de la coordinación entre los ciclos de enseñanza.
12. Proyectar el presupuesto estableciendo prioridades. Dictaminar respecto de subsidios, donaciones y toda otra contribución asignada a estos establecimientos en forma genérica.
13. Elevar anualmente al Consejo Superior una memoria sobre la actividad desarrollada.

GENERALES:

ARTÍCULO 5º: El Consejo de Enseñanza Media y Primaria se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el que deberá contar con la aprobación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 6º: Quedan derogadas las Ordenanzas N° 77/64 y N° 145/82 que se encontraban vigentes a la fecha de sanción de la presente. Comuníquese al Consejo de Enseñanza Media y Primaria, al Colegio Nacional "Rafael Hernández", al Bachillerato de Bellas Artes "Prof. Francisco A. De Santo", al Liceo "Víctor Mercante", a la Escuela Práctica de Agricultura y Ganadería "M.C. y M.L. Inchausti" y a la Escuela Graduada "Joaquín V. González". Tomen razón Prosecretaría de Asuntos Académicos, Dirección de Mesa General de Entradas y Archivo; Dirección General Operativa. Cumplido, ARCHIVESE.

(³) **ANEXO**

**De la elección del representante docente
(Artículo 3, inciso 3)**

(⁴) **Artículo 1°:** Podrán ser elegidos los (⁵) **docentes** regulares y ordinarios en actividad. No podrán postularse como representantes quienes al momento de la oficialización de las listas ejerzan cargos de gestión en el establecimiento.

(⁶) **Artículo 2°:** Los candidatos que se postulen deberán poseer título universitario de grado o equivalente, ser docentes ordinarios del establecimiento en el cual se presentan, poseer nacionalidad argentina y tener treinta (30) años de edad cumplidos a la fecha de la elección. (Conf. Art. 24° Ordenanza N° 278).

(⁷) **Artículo 3°:** Las listas que se oficialicen deberán postular un representante titular y un suplente. La duración de quienes resulten electos de acuerdo a la normativa vigente, durará en sus funciones por igual período que el Presidente de la U.N.L.P. En caso de vacancia asumirá el candidato suplente, y en caso de vacancia de este último deberá convocarse a elecciones en un plazo no mayor a tres (3) meses. (Conf. Art. 25° Ordenanza N° 278).

(⁸) **Artículo 4°:** Estarán habilitados para sufragar los docentes regulares, ordinarios y los interinos o suplentes que acrediten una antigüedad continua de seis (6) meses como mínimo al cierre del padrón. (Conf. Art. 36° Ordenanza N° 278).

(⁹) **Artículo 5°:** La elección se realizará en las fechas establecidas por la Presidencia de la U.N.L.P. La Junta Electoral Central conformada para tal fin fiscalizará el acto electoral reglamentado en el presente Anexo.

³) Anexo incorporado por Ordenanza N° 258/02, Versión Taquigráfica Acta N° 1149.

⁴) Texto vigente modificado por Resolución N° 6/10 del C.S., Versión Taquigráfica Acta N° 1195.

⁵) Texto vigente modificado por Resolución N° 3/201 del C.S., Versión Taquigráfica Acta N° 1198.

⁶) Texto vigente incorporado por Resolución N° 6/10 del C.S., Versión Taquigráfica Acta N° 1195.

⁷) Texto vigente sustituido por Resolución N° 6/10 del C.S., Versión Taquigráfica Acta N° 1195.

⁸) Texto vigente sustituido por Resolución N° 6/10 del C.S., Versión Taquigráfica Acta N° 1195.

⁹) Texto vigente sustituido por Resolución N° 6/10 del C.S., Versión Taquigráfica Acta N° 1195.